

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali. 30 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente recurso de queja formulado dentro del proceso ejecutivo instaurado por la CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER en contra de IVAN DARIO RODRIGUEZ, PAOLA RAMIREZ CESPEDez y MARIA CRISTINA RODRIGUEZ, que por reparto correspondió conocer del mismo al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad. Sírvase Proveer.

La secretaria.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	<b>084.</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO.
<b>DEMANDANTE</b>	CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER.
<b>DEMANDADOS</b>	IVAN DARIO RODRÍGUEZ. PAOLA RAMÍREZ CESPEDez. MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ.
<b>RADICACIÓN</b>	76-001-40-03-008/ <b>2021-00168-01.</b>

Procede este despacho a resolver el recurso de QUEJA presentado contra el auto No. 387 de fecha 30 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, mediante el cual se dispuso no reponer el auto No. 2160 de fecha 13 de enero de 2022, el cual resolvió negar la prórroga del término del término para prestar caución y, en consecuencia, declaro precluido el termino para ello.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto No. 600 de fecha 20 de abril del año 2021, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali resolvió decretar las medidas cautelares de embargo y retención de dineros solicitadas en la demanda en contra de los demandados IVAN DARIO RODRIGUEZ, PAOLA RAMIREZ CESPEDez y MARIA CRISTINA RODRIGUEZ.

Posteriormente, el apoderado judicial de los demandados solicito al despacho fijar caución a efecto de obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo cual, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021 se dispuso lo siguiente: *"FIJAR como caución para el levantamiento de las medidas cautelares la suma de \$7.609.000*

*pesos m/cte, que deberá ser presentada al Despacho por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.”, providencia que fue notificada el día 28 de septiembre del mismo año 2021.*

Para el 05 de octubre de 2021, el apoderado de los demandados solicitó la ampliación del termino para aportar dicha póliza, petición que fue resuelta de manera negativa por el Juzgado de conocimiento mediante auto No. 2160 de fecha 13 de enero de 2022.

En contra de la citada providencia, el apoderad de los demandados presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que no se avizora una justa causa para no prolongar el término para prestar la caución solicitada y reiterando los argumentos expuestos inicialmente en su solicitud de ampliación del término.

Mediante auto No. 387 de fecha 30 de marzo de 2022, el despacho resolvió el recurso de reposición de manera negativa argumentando que el legislador determinó que ante la omisión de presentar oportunamente la caución ordenada, debe procederse conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 603 del Código General del Proceso.

En contra de lo anterior, el mismo apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, argumentando que *“el recurso de apelación debe concederse habida cuenta que esta planteada una nulidad sustancial, ya que si bien es cierto los términos son improrrogables no es menos cierto que es un criterio para salvaguardar el derecho de defensa de las partes en este caso del demandado, ya que no es un criterio exegético de valorar un artículo y precisamente debe darse un control de legalidad para todas las partes involucradas en el proceso”*.

Debe resaltar este despacho, que el apoderado judicial de la parte recurrente no presentó ningún argumento diferente que hiciera referencia exclusivamente a la concesión del recurso de apelación negado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali.

### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior conceda, si es procedente, la apelación denegada por el juzgado de primera instancia o corrija la equivocación en que incurrió al otorgarla en el

efecto devolutivo o diferido, cuando ha debido hacerlo en otro diferente.

La viabilidad de la queja en el primer caso depende de que siendo susceptible de apelación una providencia se niegue erróneamente la concesión del recurso y que, de otro lado, sea interpuesto oportunamente recurso de reposición contra el auto que negó la alzada y en subsidio que solicite la expedición de copias de lo pertinente para que con ellas se agote el trámite que corresponde.

El recurso de apelación lo regula el Código General del Proceso de manera taxativa y excluyente, esto es, no hay dentro del trámite de los procesos civiles providencia apelable sin norma que expresamente lo autorice.

Así las cosas, revisado el expediente electrónico allegado con el fin de surtir el presente recurso de queja, el despacho observa que se trata de un proceso ejecutivo adelantado por la CORPORACIÓN COLEGIO LARETTA BENDER en contra de IVAN DARIO RODRÍGUEZ, PAOLA RAMÍREZ CESPEDEZ y MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ, cuyo objeto es obtener el pago del pagaré No. 0228 por valor de \$ 6.675.000 Mcte, por lo cual, la demanda ha sido denominada como de mínima cuantía, estimando su cuantía en la suma de \$ 9.110.574 Mcte desde su presentación.

Incluso en materia de medidas cautelares, el límite del embargo decretado por el despacho es por la suma de \$ 18.221.148 Mcte, enmarcándose también en la mínima cuantía conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En materia de apelaciones el régimen legal es limitativo y taxativo. Así lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso, cuando califica la procedencia del recurso indicando que *“son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los autos proferidos en primera instancia...”* Subrayado fuera del texto.

Ahora bien, para que el recurso de queja sea viable, éste debe cumplir una serie de exigencias: a) capacidad para interponerlo; b) procedencia del mismo; c) oportunidad para su interposición y d) sustentación.

Con el hecho de que falte una de las anteriores exigencias, es motivo para que se niegue el trámite del recurso o se ordene la terminación del mismo.

En torno a la motivación como supuesto de viabilidad del recurso de queja el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha expresado:

*“El recurso de queja debe interponerse ante el funcionario que ha debido conocer de la apelación, o la casación, si ésta hubiera sido concedida. Para este fin es indispensable que en un término de cinco días, contados a partir del recibo de las copias, se formule el recurso ante el superior, expresando “los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado”, lo cual pone de manifiesto que este recurso requiere motivación, pues si no se presenta un escrito fundamentándolo, no es posible tramitarlo por faltar tal requisito, de la misma manera se hará ineficaz el mismo cuando la sustentación no se presenta dentro del plazo de los cinco días, evento en el cual precluirá su procedencia”*.

En el presente caso, se tiene que el recurso de Queja se interpone contra el auto que negó conceder la apelación, y en ese sentido el examen que ahora se haga solo comprende la procedencia del recurso ordinario de apelación contra tal providencia, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado por la parte interesada dentro del término legal, a pesar de contener una mínima sustentación.

Así, la competencia del superior tratándose del recurso de queja, se encuentra circunscrita *“...únicamente a precisar la procedencia o no del recurso de apelación denegado por el inferior, con prescindencia de cualesquiera otras consideraciones sobre la bondad legal de los razonamientos expuestos por el juzgador de instancia para decidir la cuestión que le fue propuesta...”* (Tribunal Superior de Bogotá, auto del 20 de noviembre de 1.984).

Entonces, realizado el examen del artículo 321 del Código General del Proceso, encuentra el despacho que no existe asidero legal en el cual se subsuma la apelación presentada por la parte demandada, como quiera que la providencia apelada no es susceptible del recurso de alzada como bien lo expreso el Juzgado de conocimiento al momento de resolver el recurso de reposición.

Además, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual se tramita mediante proceso de única instancia, y a su vez nuestra normal procesal vigente expresa que el recurso de alzada únicamente es procedente en contra de los *autos proferidos en primera instancia*.

Entonces, se tiene que el legislador estipulo que el recurso de apelación procede contra sentencias y ciertos autos dictados en primera instancia, exceptuando a este recurso de los procesos de única instancia, como son los procesos ejecutivos de mínima cuantía y los procesos verbales sumarios, encontrándose este proceso dentro de ellos con ocasión a su cuantía (\$ 6.675.000 Mcte)

Además de lo anterior, en relación con los autos el legislador señalo de forma taxativa cuales son los autos apelables, es decir, que, si el Código General del Proceso no dispone nada respecto a la providencia impugnada, no se podrá interponer, y en el presente asunto, el auto objeto de estudio no contempla el recurso de apelación, pues es apelable el auto que *“resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*, no aquel que resuelva sobre una prórroga para presentarla la caución por fuera del término concedido, y sumado a ello, se reitera nuevamente que no es procedente por tratarse de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Santiago de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estímesese bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto No. 2160 de fecha 13 de enero de 2022 dentro del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Notificado este auto, infórmese por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali – Valle, de conformidad con el Art. 11 de la ley 2213 de junio de 2022 y el Art. 111 del código general del proceso para lo su cargo. Cancélese su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

HOY \_\_\_\_\_ NOTIFICO EN

ESTADO No. \_\_\_\_\_ A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f97ed311b36fec13dd21dd3a8a131d53cac305c92bd36cec8e9b472531fc53**

Documento generado en 12/04/2023 11:04:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**